



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: REINVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2023-00393-00
DEMANDANTE: EDITH PATRICIA SOSA GÓMEZ
DEMANDADA: SANDRA MILENA VANEGAS TORRES

La señora **EDITH PATRICIA SOSA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, Doctor **CARLOS SAMUEL PEDREROS**, presentó **ACCIÓN REINVIDICATORIA DE DOMINIO**, contra la señora **SANDRA MILENA VANEGAS TORRES**. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“(...) Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite (...)”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor literal enseña:

*“(...) La cuantía se determinará así: (...)4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la **titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el avalúo catastral (...)”.* (Negritas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, como el caso que nos convoca, esto es, acción reivindicatoria de dominio, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

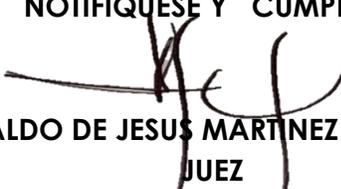
Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la acción reivindicatoria de dominio presentada por la señora **EDITH PATRICIA SOSA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, Doctor **CARLOS SAMUEL PEDREROS**, contra **SANDRA MILENA VANEGAS TORRES**, lo anterior atendiendo a que esta se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS SAMUEL PEDREROS MONROY**, identificado la cédula de ciudadanía No. 17.045.561, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.477 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023-00391-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CHACÓN CASAS

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra **DIANA CAROLINA CHACÓN CASAS**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 33702740, aportados como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que el documento aportado como título de recaudo tiene fuerza ejecutiva al contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin la letra de cambio, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DIANA CAROLINA CHACÓN CASAS**, por las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESICIENTOS DOS PESOS MCTE (\$135.637.602)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 33702740, inserto en la demanda.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.319.099)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 30 de marzo de 2023, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 7 de noviembre de 2023.
3. Por concepto de intereses moratorios que se causen sobre el valor del capital del título valor anexo a la demanda, desde el 5 de diciembre de 2023, hasta la fecha en que se realice o efectúe el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia
4. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR a la ejecutada que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación la letra de cambio objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA
RADICACIÓN: 2023-0171-00
CUASANTE: LEOPOLDINA VASQUEZ RUBIO (Q.E.P.D.) Y JOSÉ ADAN CASTIBLANCO HERNÁNDEZ
DEMANDANTE: REINALDO BERNAL BENAVIDES, CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES DE JOSÉ RUBEN CASTIBLANCO VASQUEZ
AUTO: INADMITE DEMANDA

El señor **REINALDO BERNAL BENAVIDES**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA** de los señores **LEOPOLDINA VASQUEZ RUBIO (Q.E.P.D.) Y JOSÉ ADAN CASTIBLANCO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

En el escrito de demanda, se avizora que el señor **REINALDO BERNAL BENAVIDES**, interesado en que se apertura el proceso de **SUCESIÓN**, es cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor **JOSÉ RUBEN CASTIBLANCO VASQUEZ**, no obstante, no se anexó junto con el escrito petitorio el Registro Civil de Nacimiento de este último, que acreditara el parentesco con los causantes.

Al respecto de la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero en los procesos de sucesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011, señala lo siguiente:

"A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante”.

De los fundamentos citados se desprende que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que indique el parentesco con el difunto. Ahora bien, para que este Registro civil sea válido para acreditar tal condición, el artículo 1° del Decreto 278 de 1972, establece que:

“Artículo 1° Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición. (...)” (Subraya fuera de texto).

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERÓN**, identificado la cédula de ciudadanía No. 19.171.207, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.033 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2023-00390-00
DEMANDANTE: HOLCIM COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: FERRETOLIMAS S.A.S.
AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

HOLCIM COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **FERRETOLIMAS S.A.S.**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 4069250, aportados como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que el documento aportado como título de recaudo tiene fuerza ejecutiva al contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin la letra de cambio, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HOLCIN COLOMBIA S.A.**, NIT. 860.009.808-5 y en contra de **FERRETOLIMAS S.A.S.**, NIT. 901.073.115-1, por las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4069250, inserto en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios que se causen sobre el valor del capital del título valor anexo a la demanda, desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de marzo de 2023, hasta la fecha en que se realice o efectúe el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR a la ejecutada que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación la letra de cambio objeto de la presente



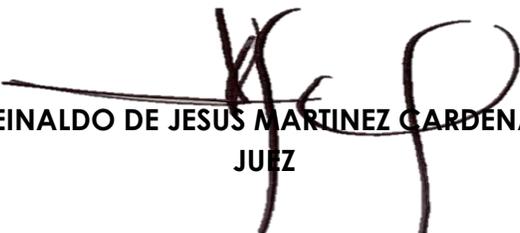
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.864.846, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.548 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA
RADICACIÓN: 2021-00259-00
CAUSANTES: ANA ELVIA RINCON HUERTAS (Q.E.P.D.) Y JOSÉ JULIO SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D.)
DEMANDANTE: LILIA SARMIENTO RINCÓN
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES
AUTO: RECONOCE HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN

Avizora este despacho, que, en atención al emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes, el 26 de junio de 2023, el Doctor **CARLOS SAMUEL PEDREROS MONROY** solicitó reconocimiento de los señores **JOSE DADIBER RINCÓN MARTINEZ, SANDRA EMILCEN RINCÓN MARTINEZ** y **ADRIANA LUCIA RINCON MARTINEZ**, como herederos del señor **GERARDO RINCÓN**, quien se encuentra reconocido como hijo de la causante **ANA ELVIA RINCÓN HUERTAS**.

Al respecto de la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero en los procesos de sucesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011, señala lo siguiente:

“A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante”.

De los fundamentos citados se desprende que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que indique el parentesco con el difunto. Ahora bien, para que este Registro civil sea válido para acreditar tal condición, el artículo 1º del Decreto 278 de 1972, establece que:

“Artículo 1º Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición. (...)" (Subraya fuera de texto).

En ese sentido, observa este operador de justicia que con el escrito presentado por el Doctor **CARLOS SAMUEL PEDREROS MONROY**, se anexaron los registros civiles de nacimiento de los señores señores **JOSE DADIBER RINCÓN MARTINEZ, SANDRA EMILCEN RINCÓN MARTINEZ** y **ADRIANA LUCIA RINCON MARTINEZ**, por lo tanto, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a los señores **JOSE DADIBER RINCÓN MARTINEZ, SANDRA EMILCEN RINCÓN MARTINEZ** y **ADRIANA LUCIA RINCON MARTINEZ** como herederos dentro del proceso de sucesión de la referencia, en representación de su padre **GERARDO RINCÓN (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS SAMUEL PEDREROS MONROY**, identificado la cédula de ciudadanía No. 17.045.561, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.477 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de los señores **JOSE DADIBER RINCÓN MARTINEZ, SANDRA EMILCEN RINCÓN MARTINEZ** y **ADRIANA LUCIA RINCON MARTINEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUIZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2017-00011-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CHAVES LEON

AUTO: AUTO CORRIGE SENTENCIA

Avizora este operador de justicia, solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde señala que, en la providencia con fecha de 15 de agosto de los corrientes, en la cual se resolvió seguir adelante con la ejecución se consignó erróneamente el apellido del demandante de la siguiente manera: CHAVEZ en lugar de CHAVES, así mismo, advirtió que quedo transcrito como número de radicado el 2017-00077-00, en lugar del radicado 2017-00011-00.

Una vez recepcionada la solicitud y constatado el expediente, observa este despacho que se incurrió en error en los aspectos citados anteriormente. Por ello, el despacho considera procedente corregir la providencia en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, que contempla la corrección de errores aritméticos en los siguientes términos:

“(...) Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

En este caso se observa que se presentó un error por omisión, lo que amerita en consecuencia la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR la providencia con fecha de 15 de agosto de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

"(...)El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2017-00011-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CHAVES LEON

OBJETO A DECIDIR

*Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de **NELSON ENRIQUE CHÁVES LEÓN.***

HECHOS

La demanda se fundamentó en los hechos que en forma sucinta se detallan a continuación.

1. *Que la parte ejecutada NELSON ENRIQUE CHÁVES LEÓN, en su calidad deudor aceptó en su favor un título valor pagaré por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$14.839.121.00) de fecha diciembre (05) de 2016; como intereses corrientes se pactaron la máxima legal permitida por la Superintendencia.*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

2. *Que el plazo estipulado se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital, ni los intereses, y teniendo en cuenta que la carta de instrucciones, se podría declarar vencido el plazo pactado y hacer exigible la cancelación de las obligaciones a cargo.*
3. *Señaló además que el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, y actualmente exigible.*

PRETENSIONES

1. *Con base en los hechos narrados pide la parte actora que se libere mandamiento de pago contra NELSON ENRIQUE CHÁVES LEÓN, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$14.839.121.00) por concepto de capital, contenidos en el pagaré n° 80386360 objeto de recaudo.*
 - 1.1. *Que se condene a la parte demandada a pagar intereses moratorios sobre el capital equivalente a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*
2. *Condene en costas y agencias en derecho al demandado, en su momento procesal.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de NELSON ENRIQUE CHÁVES LEÓN, por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$14.839.121.00), más los intereses moratorios, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago. La parte demandada NELSON ENRIQUE CHÁVES LEÓN, se notificó personalmente el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (folio 31 anverso del cuaderno ppal.). Posterior a la notificación personal, el apoderado de la parte demandante, acudió a este despacho a solicitar el emplazamiento del demandado, a través de auto de fecha 28 de agosto de 2018, se ordenó realizar el emplazamiento del demandado y la inscripción del emplazamiento en la lista de Registro Nacional de Personas Emplazadas; acto seguido, el apoderado de la



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

demandante, aportó constancia de la publicación en los clasificados del diario el Tiempo, de fecha 07 de octubre de 2018, at dos folios digitales. Continuo a lo anterior, el apoderado de demandante, solicita a través de escrito con fecha de recibido 01 de abril de 2019, se nombre curador ad litem al señor NELSON ENRIQUE CHÁVES LEÓN., subsiguiente, esta corporación designa como curador al Dr. JHON SAULO MELO RÍOS, quien se notificó el día 26 de julio de 2021. Finalmente presentó contestación de demanda a través de escrito de fecha 04 de agosto de 2021, donde no presentó excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se impone al juez bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada. El artículo 278 *Ibíd*em, al respecto establece que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (subrayas fuera de texto) Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia» la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada. De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, “con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas”. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que tal codificación, en su artículo 278, prescribió que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... ..cuando no hubiere pruebas por practicar...”, Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00). Descendiendo al caso de estudio para proferir sentencia se tiene en cuenta el artículo 164 Y 167 del Código General del Proceso, que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como también en lo preceptuado en el artículo 167 ibídem, sobre la carga de la prueba, que precisa sobre el deber las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Se trata pues, de un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTIA, cuya competencia es de los Juzgados Civiles Municipales por el valor de las pretensiones, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, es claro que el juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer de las súplicas de la demanda. Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal inicialmente se dijo que la demandante es BANCO DE BOGOTÁ S.A., mientras que el demandado es NELSON ENRIQUE CHÁVES LEÓN. Para que pueda proferirse sentencia estimatoria, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, esto es, Demanda en Forma, Competencia del Juez, Capacidad Procesal y los materiales de la acción, de existencia del derecho, legitimación e interés para obrar, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

En el caso que nos ocupa, la demanda cumple con los requisitos procesales exigidos por nuestro Estatuto Procedimental; el Juzgado es competente para conocer del proceso, en atención a su naturaleza por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía; las partes se encuentran representadas en legal forma, e igualmente se cumple con el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, porque las partes existen. Además, existe legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva. - Ahora bien, encontrándose reunidos los señalados presupuestos procesales, pasaremos a estudiar el fondo del asunto. El artículo 422 del Código General del Proceso, señala: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..". Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

- A. Que la obligación sea expresa, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.*
- B. Que la obligación sea clara, es decir, que en documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizado.*
- C. Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.*
- D. Que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.*
- E. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida conforme a ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que*



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Conforme a lo señalado en el art. 422 ejusdem, encuentra esta judicatura que el título valor denominado pagaré n° 80386360, aportado como instrumento de recaudo mercantil dentro del presente proceso, reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible proveniente del deudor, además que cumple con los requisitos del pagaré, señalados en los artículos 621, 709 y sub siguientes del código de comercio.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,***

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **NELSON ENRIQUE CHÁVEZ LEÓN**, por la suma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2017, proferido por esta judicatura.

SEGUNDO. LIQUÍDESE EL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

TERCERO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada dentro de la presente demanda. Tásense en su oportunidad

CUARTO. SEÑÁLESE como agencia en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450. 000.00)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SECRETARIA. Paso al Despacho del Señor Juez, solicitud incidente de desacato/acción de tutela radicado No. 2022-00105-00, presentado por los accionantes JAVIER ANTONIO RIOS ALVARES C.C. 79.344.086 LUZ STELLA CAMARGO MOGOLLON C.C. 51.728.127. - Para lo de su cargo. -

El colegio, Cundinamarca, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio, Cundinamarca, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 2022-00105-00

INCIDENTISTA: JAVIER ANTONIO RIOS ALVARES y LUZ STELLA CAMARGO MOGOLLON
INCIDENTADO: ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE EL TRIUNFO Y LA PAZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al Despacho, el escrito presentado por el señor **JAVIER ANTONIO RIOS ALVARES y LUZ STELLA CAMARGO MOGOLLON**, en el cual solicita apertura de incidente de desacato en contra de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE EL TRIUNFO Y LA PAZ** por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha ocho (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido en esta instancia judicial.

A lo que procederemos previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada siete (19) de mayo del año que transcurre, este Despacho judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, ordenó:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental al agua, de los señores JAVIER ANTONIO RIOS ALVAREZ, LUZ STELLA CAMARGO MOGOLLON.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL EL TRIUNFO LA PAZ MUNICIPIOS DE EL COLEGIO Y ANAPOIMA, para que dentro del término de (2) días siguientes, **a la acreditación por parte de los accionante**, de los requisitos señalados en el artículo 2.3.13.2.2.6 del D. 1075/2015, y del artículo 17 de los Estatutos, obrante en el expediente accionatorio, proceda a realizar la conexión del servicio de acueducto y alcantarillado, para el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-85097, con cédula catastral No. 000100100126000, lote número (1), la Esmeralda, ubicado en la vereda Calichana, a un costado, de la vía principal que conduce a Viotá, Cundinamarca.

TERCERO: NEGAR la pretensión cuarta de demanda, para que se ordene al Representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL EL TRIUNFO LA PAZ MUNICIPIOS DE EL COLEGIO Y ANAPOIMA, en el sentido que se retire de forma definitiva el tubo que atraviesa el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-85097, por obrar prueba dentro del expediente, en la que la accionada le informó, que procedería a su retiro, y/o en su defecto, si a bien lo tiene, realizar las acciones administrativas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de la inspección, vigilancia y control, que ejerce sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios, como lo señaló en su contestación, a la presente solicitud de amparo.

Se recibió de parte del accionante memorial solicitando apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada por incumplimiento a la anterior orden judicial.

En relación con el trámite del incidente de desacato, enseña el artículo 27 del Decreto 2591 lo siguiente: *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento contra aquél...”*.

De otra parte, el artículo 52 ibidem dispone: *“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Cabe mencionar que hasta la fecha no se avizora prueba sumaria del cumplimiento de lo ordenado por el fallo de tutela de la referencia, si bien, lo anterior es prueba suficiente para el inicio del trámite incidental, se dispondrá requerir al representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE EL TRIUNFO Y LA PAZ; o quienes hagan sus veces, para que informen

sobre el cumplimiento o si aún no lo han hecho, cumplan con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el día trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al representante legal de **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE EL TRIUNFO Y LA PAZ**; o quienes hagan sus veces para que si no lo han hecho, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto, den cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela, radicada bajo **Nº 70-708-31-84-001-2022-00105-00**, promovida por **JAVIER ANTONIO RIOS ALVARES y LUZ STELLA CAMARGO MOGOLLON**, contra la entidad antes mencionada. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REINALDO DE JESÚS MARTINEZ CARDENAS
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SECRETARIA. Paso al Despacho del Señor Juez, solicitud incidente de desacato/acción de tutela radicado No. 2022-00255-00, presentado por **ANDRES GUERRERO PUERTO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA** para lo de su cargo. –

El colegio, Cundinamarca, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio, Cundinamarca, seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 2023-00255-00
INCIDENTISTA: ANDRES GUERRERO PUERTO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA.
INCIDENTADO: VICTOR ALFONSO REINA GUZMAN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al Despacho, el escrito presentado por el señor **ANDRES GUERRERO PUERTO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, el cual solicita apertura de incidente de desacato en contra de **VICTOR ALFONSO REINA GUZMAN**, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido en esta instancia judicial.

A lo que procederemos previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada uno (01) de septiembre del año que transcurre, este Despacho judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, ordenó:

*“(…) PRIMERO: **CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por el señor ANDRES HERNANDO GUERRERO PUERTO, contra VICTOR ALFONSO REINA GUZMAN, por existir vulneración al derecho de petición.*

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, se **ORDENA** al accionado **VICTOR ALFONSO REINA GUZMAN**, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho

(48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el día 23 de junio de dos mil veintitrés (2023). La respuesta, debe efectivamente comunicarla al actor directamente, en la dirección reportada para tales efectos (...)"

El día veintidós (22) de septiembre del presente año, se recibió de parte del accionante memorial solicitando apertura de incidente de desacato en contra del accionado gffrpor incumplimiento a la anterior orden judicial.

En relación con el trámite del incidente de desacato, enseña el artículo 27 del Decreto 2591 lo siguiente: *"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento contra aquél..."*.

De otra parte, el artículo 52 ibidem dispone: *"La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Cabe mencionar que hasta la fecha no se avizora prueba sumaria del cumplimiento de lo ordenado por el fallo de tutela de la referencia, si bien, lo anterior es prueba suficiente para el inicio del trámite incidental, se dispondrá requerir al señor **VICTOR ALFONSO REINA GUZMAN**, para que informen sobre el cumplimiento o si aún no lo han hecho, cumplan con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el día uno (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al señor **VICTOR ALFONSO REINA GUZMÁN** para que si no lo han hecho, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto, den cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día uno (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela, radicada bajo **N° 70-708-31-84-001-2022-00255-00**, promovida por **ANDRES GUERRERO PUERTO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, contra el incidentado. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


REINALDO DE JESÚS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ